

**AUTO N. 01900**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el radicado **2020ER117763 del 15/07/2020** y el memorando **2021IE134490 del 02/07/2021**, a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización de sus vertimientos realizada de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Convenio Interadministrativo No. **SDA-CD-20181468** y Contrato de Prestación de Servicios No. **SDA-SECOPII-712018**, realizada el día 07/11/2019, en la carrera 40 No. 10 - 46 de la localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA TPQ.**, propiedad del señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.941.217.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados **2020ER117763 del 15/07/2020** y el memorando **2021IE134490 del 02/07/2021**, llevó a cabo visita técnica de control el día 27 de octubre de 2021, al predio de la carrera 40 No. 10 - 46 de la localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA TPQ.**, propiedad del señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.941.217.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 14191 del 29 de noviembre del 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas emitió el **Concepto Técnico No. 14191 del 29 de noviembre del 2021** (2021E261293), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

### Concepto Técnico No. 14191 del 29 de noviembre del 2021

(...)

#### **“4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

##### **4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER117763 del 15/07/2020.**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Entrega de resultados Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital ( Convenio Interadministrativo No. SDA-CD- 20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018).
	<b>Fecha de la caracterización</b>	07/11/2019
	<b>Número de muestra</b>	SDA: 0711SE03; CAR: 5555-19
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTALSAS S.G.I. S.A. S
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Aceite y grasas Hidrocarburos Sulfuro
	<b>Horario del muestreo</b>	09:50
	<b>Duración del muestreo</b>	No reporta
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa-CIE
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de Jeans Procesos Terciarios
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	8	

	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,205

*\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	26,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	11,42	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1077	600	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	445	300	Sin determinar**
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	180	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,7	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	11,6	30	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	9,45	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10,0	10	Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	1378	1200	Sin determinar**
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1,27	1	No Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0104	0,5	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\* No es posible determinar el cumplimiento o no del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) ya que la incertidumbre del método es de +/- 543. No es posible determinar el cumplimiento o no del parámetro Cloruros (Cl<sup>-</sup>) ya que la incertidumbre del método es de +/- 202.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base en los Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el día 07/11/2019 **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendedos Totales (SST) y Sulfuros (S2-)**.

El Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 para el análisis de los parámetros hidrocarburos, aceites y grasas. El parámetro sulfuros fue subcontratado con el laboratorio S.G.I. S.A.S acreditado mediante la Resolución 0598 del 18 de junio de 2019. Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras. (...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>ADOLFO LEON PARRA ALFONSO - TINTORERÍA TPQ</b> se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 40 No.10 - 46, en donde desarrolla las actividades de acabado de productos textiles.</p> <p>Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de jeans y procesos terciarios.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por cárcamos, luego pasan a una caja interna en donde se realizan procesos fisicoquímicos (floculación, coagulación), posteriormente son conducidas a un tanque de aireación y filtros de carbón activado. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 40.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de informe de caracterización de vertimientos remitida mediante radicado 2020ER117763 del 15/07/2020 y memorando 2021IE134490 del 02/07/2021, en el marco de la Entrega de resultados Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018) se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código SDA: 0711SE03; CAR: 5555-19 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional, el día 07/11/2019 para el usuario <b>ADOLFO LEON PARRA ALFONSO - TINTORERÍA TPQ</b> <b>NO CUMPLE</b> con los valores máximos permisibles para los parámetros de <b>pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendedos Totales (SST) y Sulfuros (S2-)</b> establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</li> </ul>	

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **• DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14191 del 29 de noviembre del 2021** (2021E261293), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **En materia de vertimientos**

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

*“(…) **ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de*

aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
<b>Generales</b>					
<i>pH</i>	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	mg/L O <sub>5</sub>	400,00	400,00	1.200,00	300,00
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	mg/L	200,00	50,00	600,00	50,00
<b>Iones</b>					
<i>Sulfuros (S<sup>2-</sup>)</i>	mg/L		1,00	3,00	

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
<i>pH</i>	Unidades de pH	5,00 a 9,00
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<i>Sulfuros (S<sup>2-</sup>)</i>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14191 del 29 de noviembre del 2021** (2021IE261293), esta entidad evidenció que el señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.941.217., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA TPQ.**, ubicado en la carrera 40 No. 10 - 46 de la localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de acabado de productos textiles, genera vertimientos no domésticos provenientes de lavado de jeans y procesos terciarios, por lo cual presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, al no presentar soportes de radicación de



la caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., del año 2019 y 2020 y por sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- **pH**, al obtener (11,42) siendo el límite máximo permisible (5,0 a 9,0).
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (1077 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (600 mg/L O<sub>2</sub>).
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (180 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- **Sulfuros (S2-)**, al obtener (1,27 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.941.217, propietario del , establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA TPQ**, ubicado en la carrera 40 No. 10 - 46 de la localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.941.217, propietario del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA TPQ**, ubicado en la carrera 40 No. 10 - 46 de la localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 14191 del 29 de noviembre del 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.941.217, propietario del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA TPQ**, en la carrera 40 No. 10 - 46 de la localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-509**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

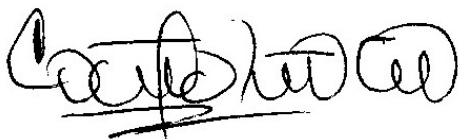
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-509.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022      FECHA EJECUCION: 07/04/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022      FECHA EJECUCION: 11/04/2022

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 11/04/2022